

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de agosto de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASCENETH PLAZAS OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO :** 18-001-23-31-001-2011-00135-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 239 CP. 1), y atención a que el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de junio de 2017 (fls. 227 a 238 CP. 1), cumple con los requisitos exigidos en los artículos 181 del C.C.A. y 352 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., el despacho,

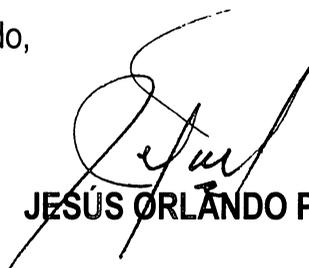
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de junio de 2017, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de agosto de dos mil diecisiete

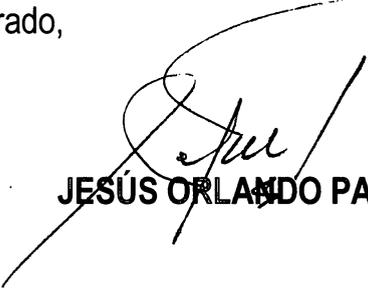
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
**DEMANDADO:** YHON CARLOS ANGEL  
**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2011-00139-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 284 CP. 1), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C.P.C., corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, obrante en folios del 61 a 62 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIYERLANDI RUNZA AVENDAÑO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2010-00036-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Previo a resolver la solicitud de corrección de sentencia que antecede, como quiera que no se ha aceptado la sustitución de poder obrante a folio 269 del CP. 1, y en atención que cumple con los requisitos exigidos en la Ley, la Sala la aceptara, y en consecuencia le reconocerá personería adjetiva para actuar a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT: 828002664-3, como apoderado sustituto de la parte actora dentro del presente proceso.

De otra parte, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 23 de marzo de 2017 (fls. 277 a 293 CP.1), y que fue elevada por la abogada LINDA KETERINE AZCÁRATE BURITICÁ, quien refiere ser la representante legal de la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S. (fl. 300 CP.1), en el que peticiona corregir el nombre de la señora MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO DE RUNZA, que en el ordinal TERCERO del resuelve de la sentencia se redactó como MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO LÓPEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores JORGE ANTONIO RUNZA, MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO DE RUNZA y MIYERLANDY RUNZA AVENDAÑO, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del Cabo Tercero FERNEY RUNZA AVENDAÑO, acaecida en accidente aéreo el 09 de febrero de 2008, en la vereda Alto Jordán jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá. (fls. 2 a 8 CP.1).

En Sentencia del 31 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia (fls. 100 a 111 CP.1), declaró

probada la causal de exculpación “caso fortuito” propuesta por la demandada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 117 a 126 CP.1), el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del 23 de marzo de 2017 (fls. 277 a 293 CP.1), con la cual se revocó la sentencia de primera instancia, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por la muerte del señor FERNEY RUNZA AVENDAÑO, ocurrida el 09 de febrero de 2008, condenándola al pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales a los demandantes; providencia que se fijó en edicto el 21 de junio de 2017, y dentro del término para la ejecutoria de la sentencia, la abogada LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ, quien refiere ser la representante legal de la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S., a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, allegó memorial mediante el cual solicita corrección del Ordinal TERCERO del resuelve de la sentencia, relacionado con el nombre de la señora MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO DE RUNZA, manifestando que el mismo quedó mal escrito, pues se redactó como MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO LÓPEZ, siendo el primero su nombre correcto.

Así las cosas, sería del caso, proceder a corregir la sentencia a petición de parte, pero como quiera que dentro del expediente no se encuentra acreditado que la abogada LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ, es la actual representante legal de Conde Abogados S.A.S., Organización Jurídica a la que se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, pues conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa a folios del 270 a 274 del CP. 1, la representación legal de dicha organización recae en la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, situación por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud.

Sin embargo, y como quiera que de la revisión efectuada a la demanda (fls. 2 a 8 CP.1), al poder otorgado (fls. 1 CP.1), al registro civil de matrimonio allegado al expediente (fls. 14 CP.1), y en general todas las actuaciones procesales, se observa que efectivamente en la sentencia de segunda instancia, por error involuntario, tanto en la parte considerativa como en el resolutive de la misma, se redactó mal el nombre de la señora MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO DE RUNZA, por lo que la Sala de manera oficiosa lo corregirá de conformidad con lo contemplado en el artículo 310 del C.P.C., modificado por el numeral 140 de artículo 1 D.E. 2282/89<sup>1</sup>, que establece lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

---

<sup>1</sup> Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

Descendiendo de lo anterior, la Sala corregirá la sentencia del 23 de marzo de 2017, en el sentido de corregir tanto en la parte considerativa como en la resolutive y para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante será MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO DE RUNZA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

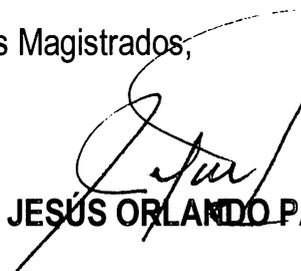
**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución de poder otorgada por el doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, identificado con la T.P. N° 39.689 del C.S.J., en favor de la Organización Jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT: **828002664-3**, representada legalmente por la abogada **ARACELIS ANDRADE PRADA**, identificada con la T.P. N° 187.452 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en consecuencia reconózcase personería adjetiva para actuar de conformidad a las facultades otorgadas en el poder visto a folio 269 CP. 2.

**SEGUNDO: CORREGIR** de Oficio la sentencia de fecha del 23 de marzo de 2017, tanto en la parte considerativa como en la resolutive y para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante será MARIA ERICINDA DEL CARMEN AVENDAÑO DE RUNZA, por lo expuesto en la presente providencia.

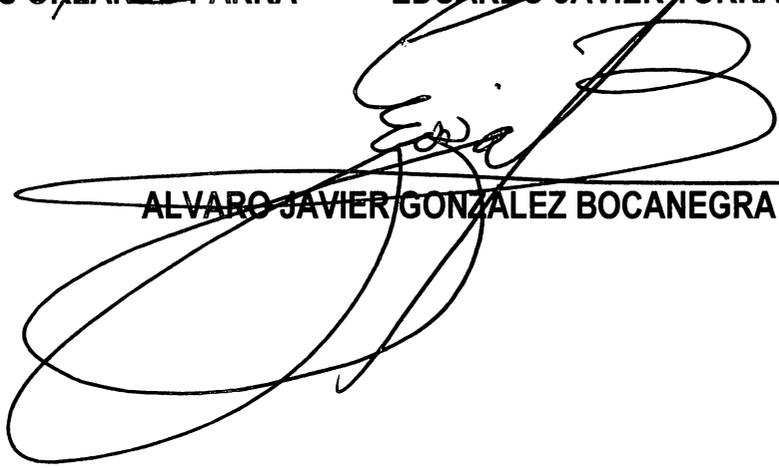
**TERCERO:** Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILSON DUQUE ALZATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-31-002-2007-00524-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

En atención a la providencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela del 19 de enero de 2017 **COMUNÍQUESE** al Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el cumplimiento del fallo del 24 de julio de 2017, proferido dentro de la acción de tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2016-02273-00, instaurada por el señor WILSON DUQUE ALZATE, remitiendo copia de la sentencia del 09 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de enero de 2017. En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diez de agosto de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GONZALEZ  
RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-702-2012-00043-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Previo a resolver la solicitud de corrección de sentencia que antecede, como quiera que no se ha aceptado la sustitución de poder obrante a folio 271 del CP. 2, y en atención que cumple con los requisitos exigidos en la Ley, la Sala la aceptara, y en consecuencia le reconocerá personería adjetiva para actuar a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT: 828002664-3, como apoderado sustituto de la parte actora dentro del presente proceso.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede (fls. 302 CP. 2), procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia, elevada por la parte actora el 28 de junio de 2017, en el que peticiona corregir el monto de la indemnización que por perjuicio moral le fue reconocido a los hijos de la víctima directa del daño, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ, BENICIO FONSECA NARVAEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores DAYAN STIVEN FONSECA GONZALEZ, JEINY MIRLEY FONSECA GONZALEZ y LUIS HERMES ZANABRIA GONZALEZ; JEANY YURLEY VEGA GONZALEZ, SANTIAGO RAMIREZ GONZALEZ e IRMA GONZALEZ RAMIREZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció la señora LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2010, cuando miembros del Ejército Nacional sin previo aviso desactivaron de forma controlada un artefacto explosivo cerca a su lugar de trabajo.

En sentencia del 27 de agosto de 2015, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia (fls. 201 a 225, CP.2), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando a la entidad demanda administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones que sufrió la señora LUZ MARINA

GONZALEZ RAMIREZ, y en consecuencia la condenó al pago de perjuicios morales, vida de relación y materiales en favor de la parte actora, por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 227 a 237 CP.2), el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del 06 de abril de 2017 (fls. 279 a 295 CP.2), con la cual se modificó y revocó parcialmente la decisión de primera instancia, con relación al reconocimiento de perjuicios materiales en favor solamente de la víctima directa del daño, y en lo demás fue confirmada la sentencia de primera instancia; providencia que se fijó en edicto el 21 de junio de 2017, y dentro del término para la ejecutoria de la sentencia la parte actora eleva la solicitud de corrección que nos ocupa.

La solicitud de corrección de la sentencia, se encuentra sustentada en que la indemnización que por perjuicios morales le fue reconocida a los hijos de la víctima directa del daño, se encuentra por fuera de los parámetros y topes de los valores a los que tienen derecho les sean asignados como indemnización, en atención al porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la señora LUZ MARINA GONZALEZ, pues aquella fue del 52.94%, razón por la cual considera que a sus hijos se le debió reconocer por concepto de daño moral la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos, como quiera que se encuentran dentro del nivel 1 de la indemnización por su relación paterno-filial, señalada en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

Al respecto, es necesario señalar que la solicitud elevada por la parte actora no encuadra dentro de los parámetros contemplados para la corrección de las providencias, es decir que no se trata de una solicitud de corrección de la sentencia propiamente dicha, pues no corresponde a ninguna de las situaciones o circunstancias por las cuales se puede corregir una providencia, pues de su contenido no se evidencia la solicitud de corregir algún error aritmético plasmado en ella, ni de corrección por la omisión o cambio de palabras y/o alteración de las mismas, únicas circunstancias por las cuales se puede corregir una providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 310<sup>1</sup> del C. P. Civil aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., por tratarse de un proceso escritural iniciado en vigencia del C.C.A., pues dicha norma preceptúa lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De lo expuesto, concluye la Sala, que la petición elevada por la parte actora, no se trata de una solicitud de corrección de la sentencia propiamente dicha, sino que se trata de una petición de reconocimiento de indemnización superior a la que fue reconocida en primera instancia, que por demás debía haber sido alegada mediante el ejercicio del recurso de apelación, pues conforme a lo establecido en el artículo 357

---

<sup>1</sup> Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., la competencia del superior no puede extenderse a los aspectos que no fueron alegados en el recurso de apelación, es decir que el superior no puede enmendar la providencia de primera instancia en la parte que no fue objeto del recurso, y solo excepcionalmente el superior puede resolver sin limitaciones, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló se hubiere adherido al recurso del otro, pues dicha norma establece:

*“Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.*

*Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente y como quiera que la parte actora no apeló la sentencia de primera instancia, ni se adhirió al recurso que fue presentado por la entidad demandada, la Sala no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, pues no es de recibo que la parte actora pretenda mediante dicha petición, modificar la sentencia de primera instancia en aspectos que debieron ser alegados propiamente mediante la interposición del recurso de apelación, pues como quedo expuesto, al superior le está vedado la resolución de circunstancias que no fueron objeto del recurso de alzada, en ese orden como la parte actora no apeló la sentencia, dejando vencer la oportunidad procesal que tenía para pretender el reconocimiento de mayor indemnización para los hijos de la víctima directa del daño por concepto de perjuicios morales, la Sala no puede acceder a la solicitud de corrección de la sentencia y en consecuencia negará la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

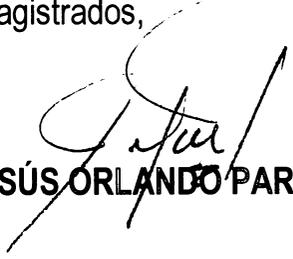
**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución de poder otorgada por el doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, identificado con la T.P. N° 39.689 del C.S.J., en favor de la Organización Jurídica **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT: **828002664-3**, representada legalmente por la abogada **ARACELIS ANDRADE PRADA**, identificada con la T.P. N° 187.452 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en consecuencia reconózcase personería adjetiva para actuar de conformidad a las facultades otorgadas en el poder visto a folio 271 CP. 2.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

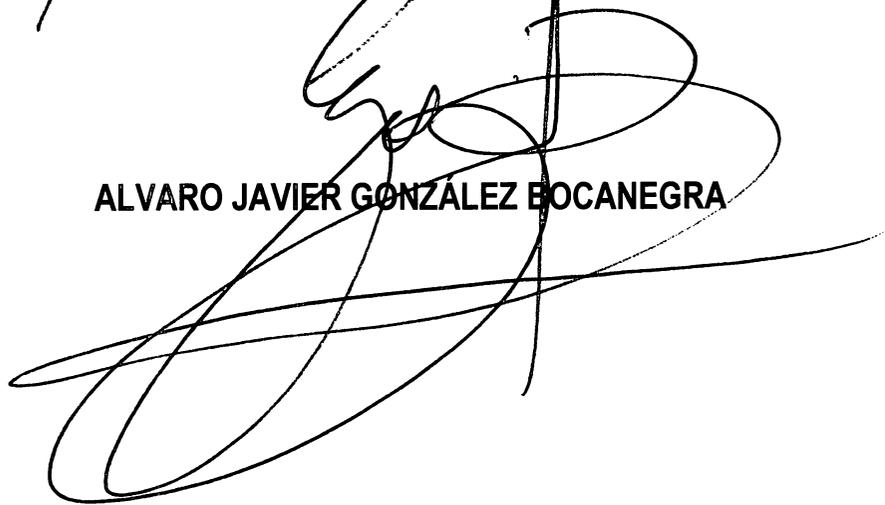
**TERCERO:** En firme esta providencia dese cumplimiento a los ordinales cuarto y quinto de la sentencia del 06 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2011-00181-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : RAFAEL POCHE MUMUCUE Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-112-08-17 (S. Escritural)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 568 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.

### DISPONE:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA (fl. 534).

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 538 ).

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.562 C-2).

Por secretaría comuníquese esta decisión a Corpoamazonia, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2001-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : OMAR HERNANDO QUIÑONEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-110-08-17 (S. Escrito)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 744 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

### DISPONE:

**PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.709 C-4).

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.738 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2017.

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2012-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : WILSON HERMOSA GUZMÁN Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO NÚMERO** : AS. 113-08-17

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vista a folio 655 del cuaderno principal, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar fenecido el periodo probatorio

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1.988 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al doctor JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 80809.762 de Bogotá, portador de la T.P. 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado y tener como revocado el poder conferido al doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO conferido por la Policía Nacional.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al doctor SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.793 de Bogotá, portador de la T.P. 139. 807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE., en los términos y para los fines del poder otorgado y tener como revocado el poder conferido al doctor DAVID ALEJANDRO PEÑUELA ORTIZ conferido por la SAE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2012.

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2003-00328-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-106-08-17 (S. Escrito)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 691 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

### DISPONE:

**PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.660).

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.679 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 AGO 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2005-00382-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
**AUTO NÚMERO** : A.S-111-08-17 (S. Escritural)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 361 del cuaderno principal, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

### DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar, como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 327 ).

**SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.349 C-1) y tener por revocado el poder a la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN.

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2011-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : ALBEIRO ANDRADE PRADA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-109-08-17 (S. Escrito)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 545 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.505 C-2).

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.525 C-1)

Por secretaría comuníquese esta decisión a Corpoamazonia, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 AGO 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-003-2011-00212-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : MARLÓN MONSALVE ASCANIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-107-08-17 (S. Escrito)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 382 del cuaderno principal, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.

### DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado y tener como revocado el poder a la abogada PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN.

**TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.372 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 AGO 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2004-00391-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, CAQUETÁ Y OTR  
**AUTO NÚMERO** : A.S-105-08-17 (S. Escrito)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 663 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

### DISPONE:

**PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.631

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.650 C-1)

**CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por** el doctor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ como apoderado del municipio de San José del Fragua (F.648

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia y Municipio de san José del Fragua, Caquetá**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2017.

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-003-2011-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : MARÍA ROSA OTALVARO ZULUAGA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINJUSTICIA Y DERECHO  
**AUTO NÚMERO** : AS. 114-08-17

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vista a folio 225 del cuaderno principal, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar fenecido el periodo probatorio

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1.988 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,  
10 AGO 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-23-31-000-2011-00273-00
DEMANDANTE	: GENTIL ANDRADE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	: CONCEDE APELACIÓN
AUTO No.	: A.S. 02-08-143-17 (ESCRITURAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte actora (Fls. 312-320), contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2017 (Fls. 297-309), proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron la pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del C.P.C., al cual se acude por remisión expresa del artículo 264 del C.C.A., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado